



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante remite memorial de actualización de liquidación del crédito. Con atenta constancia que la titular del despacho, dra. Adriana del Pilar Arenas Niño, se encuentra disfrutando de vacaciones individuales, concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, entre el 16 de noviembre y el 7 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive. Así mismo, el periodo de vacancia judicial inicia desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 11 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2019-00009-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUZ MARINA VASQUEZ SANABRIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la revisión de las diligencias se REQUIERE a la parte demandante para que allegue la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta el auto del 03 de julio de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el art- 446 del C.G.P. Especificando año, mes y días referencia de la liquidación, capital base de ejecución, porcentajes utilizados para cada tipo de interés y el cálculo de los mismos, y todos aquellos utilizados para realizar la correspondiente liquidación con el fin que puedan ser corroborados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 03
Fijado el 30 de enero de 2023



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dba2c1e0b3b1b7f8dcc23863576abce0c45ae858afaba4ffcfb73206d85dfd7**

Documento generado en 27/01/2023 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que no se recibió acuerdo por parte de la totalidad de los interesados designando partidor, dentro del término concedido. Con atenta constancia que la titular del despacho, dra. Adriana del Pilar Arenas Niño, se encuentra disfrutando de vacaciones individuales, concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, entre el 16 de noviembre y el 7 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive. Así mismo, el periodo de vacancia judicial inicia desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 11 de enero de 2023. Sírvase proveer.


YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	158104089001-2021-00016-00
DEMANDANTES	ADRIANA PATRICIA LIZARAZO CORDERO Y OTROS
CAUSANTE	ELVIA LUISA CORDERO DE LIZARAZO

En audiencia realizada el 18 de noviembre del 2022, en la que se aprobaron inventarios y avalúos, se requirió a los interesados reconocidos para que en el término de cinco (5) días hábiles manifestaran si de común acuerdo harían la designación del partidor.

Vencido el término concedido sin que la totalidad de los herederos se pronunciaran sobre lo solicitado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 507 del C.G.P, en concordancia con los Artículos 48 y 49 *ibídem*. En consecuencia, se procede a designar como partidor dentro de estas diligencias a los auxiliares de la justicia: MARÍA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y PAOLA ANDREA MEJÍA RAMÍREZ. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de éste proveído y del auto admisorio de la demanda, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Para que realice el trabajo de partición se le concede el término de 10 días hábiles. Por secretaría notifíquesele el anterior nombramiento y désele posesión del cargo.

Por otra parte, habida consideración del monto que integra los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, previo a lo anterior, por secretaría, **dése** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario informándose a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN acerca de la existencia de este proceso para los fines pertinentes, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda adiado 25 de junio de 2021, numeral 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 03
Fijado el 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30df8eb35ce699edd8ced67afd03d077a464ed8309f545970d06d7ebad08eab5**

Documento generado en 27/01/2023 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Informando atentamente que el proceso objeto de petición se encuentra con constancia de archivo del día 22 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00035-00
DEMANDANTE	ISAAC ADELINO ROMERO ROJAS
DEMANDADO	LINA MARCELA MANRIQUE TORRES

Mediante correo electrónico del 16 de enero de 2023, la Dra. Maritza Yenith Vargas Cetina, en calidad de apoderada del demandante, allega oficio manifestando la renuncia al poder conferido por el señor Isaac Adelino Romero Rojas identificado con c.c. no. 88.193.086 de Villa del Rosario Norte de Santander.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede no es posible hacer un estudio de la solicitud presentada, toda vez que el proceso se encuentra archivado desde el día 22 de octubre de 2021, en virtud de providencia del 14 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por Isaac Adelino Romero Rojas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 03
Fijado el 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 854f10e772fa1bf658f5ef99d36e2e6d8569e15b681f7b68f35288e4880192f2

Documento generado en 27/01/2023 01:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional memorial poder conferido por la parte demandante. Con atenta constancia que la titular del despacho, dra. Adriana del Pilar Arenas Niño, se encuentra disfrutando de vacaciones individuales, concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, entre el 16 de noviembre y el 7 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive. Así mismo, el periodo de vacancia judicial inicia desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 11 de enero de 2023. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	158104089001-2022-00033-00
DEMANDANTES	SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO Y OTRO
CAUSANTES	CAYETANO CASTRO CRUZ

Mediante escrito allegado el 25 de octubre de 2022 la parte actora aportó oficios dirigidos a RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, CARMEN CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ y LUZ STELLA CASTRO HERNÁNDEZ, a las direcciones suministradas en la demanda, a efectos de notificarle el auto adiado 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se dio apertura al proceso de sucesión del causante CAYETANO CASTRO CRUZ.

Efectuada la revisión de los mencionados documentos, se observa que ninguno de ellos cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 291 del C.G.P - tal y como se ordenó en el auto de apertura - especialmente el previsto en el Inciso 1, numeral 3, que impone hacerle a los convocados la prevención para que comparezcan al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 5 o 10 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino dependiendo si este es o no fuera del lugar en donde este despacho tiene su sede. Adicionalmente, con el documento enviado se habla directamente de notificación, siendo que lo procedente, tal y como se dijo en la citada providencia, es en primer lugar efectuar su citación en la forma indicada en el Artículo 291, y en caso de que no comparezcan al juzgado a recibir notificación personal, se procederá a su notificación por aviso en los términos del Artículo 292 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, no habrá lugar a tenerse en cuenta las mencionadas notificaciones.



Ahora bien, respecto de CARMEN CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ y LUZ STELLA CASTRO HERNÁNDEZ – hijas de los causantes - el 24 de octubre de 2022, vía correo electrónico manifestaron que por escritura pública no. 0392 del 26 de julio de 2022, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-23758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, vendieron a LUIS ALBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, los derechos y acciones que les pudieran corresponder dentro de la sucesión de su padre CAYETANO CASTRO CRUZ, radicados única y exclusivamente sobre el inmueble ubicado en la Cra. 2 no. 1-154, por lo que no tienen ningún interés personal ni jurídico en este proceso, y que desconocen la existencia de otros bienes.

Corolario de lo anterior se habrá de tener a CARMEN CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ y LUZ STELLA CASTRO HERNÁNDEZ, conforme a lo establecido en el Artículo 301 del C.G.P, notificadas por conducta concluyente el 24 de octubre de 2022. Así mismo, para todos los efectos legales se habrán de tener en cuenta las manifestaciones efectuadas en los escritos allegados en la fecha indicada.

En lo que corresponde a RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, se habrá de requerir a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo resuelto por este despacho en auto del 30 de septiembre de 2022, numeral “sexto”.

Finalmente, se habrá de tener en cuenta que en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de septiembre de 2022, SARA HERNÁNDEZ de CASTRO el 04 de octubre de 2022 manifestó que opta por gananciales

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. – TENER por notificadas por conducta concluyente a CARMEN CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ, identificada con la c.c. no. 39.664.568 de Soacha; y a LUZ STELLA CASTRO HERNÁNDEZ, identificada con la c.c no. 39.671.133 de Soacha, el 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO. – Para todos los efectos legales, **TENER** en cuenta que CARMEN CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ y LUZ STELLA CASTRO HERNÁNDEZ, indicaron no tener interés en este proceso de sucesión en virtud de la venta de derechos herenciales que hicieron a LUIS ALBERTO CASTRO HERNÁNDEZ mediante escritura pública no. 0392 del 26 de julio de 2022, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-23758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, y desconocer la existencia de más bienes en cabeza del causante

TERCERO. – REQUERIR a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo resuelto por este despacho en auto del 30 de septiembre de 2022, numeral “sexto”.

CUARTO. – Para todos los efectos legales, **TENER** en cuenta que SARA HERNÁNDEZ de CASTRO, el 04 de octubre de 2022, manifestó que opta por gananciales.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al Dr. Edward Alfonso Arias Arguello identificado con cédula de ciudadanía no. 1.049.618839 y portador de la tarjeta



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

profesional de abogado no. 318121 del C.S de la J. como apoderado judicial de Sara Hernández de Castro y Luis Alberto Castro Hernández, en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 03
Fijado el 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47956fb96b890ef8f76021d1c625c8f4af7a79caeec643cc097f81faca179652

Documento generado en 27/01/2023 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy 05 de diciembre de 2022, informando atentamente que se recibió demanda de sucesión doble e intestada mediante correo electrónico al buzón institucional el 28 de noviembre de 2022. Con atenta constancia que la titular del despacho, dra. Adriana del Pilar Arenas Niño, se encuentra disfrutando de vacaciones individuales, concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, entre el 16 de noviembre y el 7 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive. Así mismo, el periodo de vacancia judicial inicia desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 11 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	SUCESION CONJUNTA E INTESTADA
RADICADO	158104089001-2022-00049-00
DEMANDANTES	SEGUNDA PÉREZ GARCÍA Y OTRAS
CAUSANTES	ELEUTERIO PEREZ BALDONADO Y EVA GARCÍA DE PÉREZ

Mediante apoderado judicial SEGUNDA PÉREZ GARCÍA hoy de DELGADO, FLOR MARINA PÉREZ GARCÍA hoy de ESLAVA en calidad de hijas de los causantes; YESSIKA ALEXANDRA PÉREZ LEÓN y DIANA ASTRID PÉREZ LEÓN, en calidad de hijas del causante; e igualmente ALBA MARIZA PÉREZ GARCÍA y MARÍA EVA GARCÍA GARCÍA, en representación de su progenitora CUSTODIA GARCIA, quien a su vez es hija de la causante, promueven proceso de sucesión conjunta e intestada de ELEUTERIO PÉREZ BALDONADO y EVA GARCÍA DE PÉREZ, quienes en vida se identificaron con c.c. 6.611.611 y 30.022.657 respectivamente.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en los artículos 82, 90, 488 y 489 del C.G.P, así:

1. En cumplimiento a lo reglado en el Artículo 82, numeral 2, en concordancia con Artículo 488, numeral 1 del C.G.P, deberá indicarse la ciudad de domicilio de las demandantes: ALBA MARÍA PÉREZ GARCÍA y DIANA ASTRID PÉREZ LEÓN.
2. Deberá complementarse las direcciones en donde ALBA MARÍA PÉREZ GARCÍA y DIANA ASTRID PÉREZ LEÓN recibirán notificaciones personales con indicación de la ciudad a la que corresponden las indicadas. (Artículo 82, Numeral 10 del C.G.P)
3. Deberá allegarse documento (registro civil de nacimiento) que acredite la calidad invocada (hija) de FLOR MARINA PÉREZ GARCÍA respecto de la causante EVA GARCÍA. Lo anterior habida consideración a que en el registro civil de matrimonio con indicativo serial no. 6674441, se habla de EVA GARCÍA BLANCO, identificada con la c.c. no. 30.022.657, en tanto que en el registro civil de nacimiento NUIP. 0030023917 se habla de EVA GARCÍA CUEVAS. (Artículo 489, Numeral 3 del C.G.P)



4. Deberá indicarse el número de la cédula de ciudadanía de quien en vida respondía al nombre de CUSTODIA GARCÍA. (Artículo 82, Numeral 2 del C.G.P.)
5. Si bien se presenta un inventario y avalúo de los bienes relictos, no se hace discriminación de cuales son propios de cada cónyuge, y cuales pertenecen a la sociedad conyugal. (Numeral 5 del Art. 489 del C.G.P.)
6. En cuanto al inventario de bienes, habida consideración a que en el folio de matrícula inmobiliaria no.093-9205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, en la anotación no. 005 figura una venta parcial en favor de SEGUNDA PÉREZ DE DELGADO mediante escritura pública no. 389 del 12 de diciembre de 1988, con base en la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria no. 093-9436, deberán precisarse los linderos de la porción, de terreno que continuó en cabeza del causante, allegando la escritura pública o sentencia judicial que dé cuenta de los mismos, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. (Artículo 83, en concordancia con el Artículo 489, Numeral 5 del C.G.P)
7. Adicionalmente se deberá especificar la ubicación del bien denominado Lote no. 24, ya que si bien se dice que lo está en el municipio de Tipacoque, también lo es que no se hace mención alguna a la nomenclatura, vereda o sector, según el caso. (Artículo 83, en concordancia con el Artículo 489, Numeral 5 del C.G.P)

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el proceso de sucesión conjunta e intestada de mínima cuantía de los causantes ELEUTERIO PÉREZ BALDONADO, quien en vida se identificara con la c.c. 6.611.611, y EVA GARCÍA DE PÉREZ, quien en vida se identificara con c.c. no. 30.022.657, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados. So pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al dr. ROBERTO MORENO BONILLA, identificado con c.c. no. 19.072.930 de Bogotá y T.P. no. 113.495 del C.S.J., como apoderado judicial de las señoras SEGUNDA PÉREZ GARCÍA, FLOR MARINA PÉREZ GARCÍA, YESSIKA ALEXANDRA PÉREZ LEON, DIANA ASTRID PÉREZ LEÓN, ALBA MARIZA PEREZ GARCÍA y MARIA EVA GARCÍA GARCÍA, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 03 Fijado el 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d687022081333e1bf987eb73a04f0bcf39b71157cda95f409c4da09d8cc0cb6**

Documento generado en 27/01/2023 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy 05 de diciembre de 2022, informando atentamente que se recibió demanda de sucesión intestada mediante correo electrónico al buzón institucional el 2 de diciembre de 2022. Con atenta constancia que la titular del despacho, dra. Adriana del Pilar Arenas Niño, se encuentra disfrutando de vacaciones individuales, concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, entre el 16 de noviembre y el 7 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive. Así mismo, el periodo de vacancia judicial inicia desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 11 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	158104089001-2022-00050-00
DEMANDANTE	BLANCA MARÍA ANGARITA
CAUSANTE	LAURENTINO MELGAREJO MANRIQUE

Mediante apoderado judicial Blanca María Angarita, identifica con la c.c. no. 30.023.381, en calidad de cónyuge supérstite promueve proceso de sucesión intestada, y liquidación de sociedad conyugal del causante LAURENTINO MELGAREJO MANRIQUE, quien en vida se identificará con la c.c. no. 1.145.622.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82, 90, 488 y 489 del C.G.P, así:

1. Deberá aclararse la razón por la cual en el encabezado de la demanda se indica que se pretende subsanar la demanda de conformidad con lo dispuesto en auto del 28 de octubre de 2022, siendo que tal decisión no ha sido emitida dentro del radicado que nos ocupa, máxime cuando la demanda que se examina fue presentada el 2 de diciembre de 2022.
2. La relación de los hechos deberá efectuarse atendiendo la técnica procesal, ya que las sub-numeraciones contenidas en el numeral 3 no guardan un orden lógico, y los párrafos resultan incoherentes debido al parecer a su recorte. (Numeral 5, Artículo 82 del C.G.P)
3. La relación de bienes que se realiza en la demanda deberá ser coherente con lo especificado en el inventario de bienes y avalúos, así como con la documentación anexa, por cuanto:
 - 3.1. En el acápite de relación de bienes contenido en la demanda, en el numeral primero, se hace alusión al inmueble conocido con el nombre de



La Plazuela. Sin embargo, en el documento contentivo de los inventarios y avalúos, en la partida primera del activo, se relaciona “*la posesión de más de veinte años (falsa tradición)*” sobre el predio conocido como La Plazuela, misma información que se reporta en el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-7377 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soatá.

3.2. En la partida tercera del acápite de activos, del documento anexo a la demanda denominado “inventarios y avalúos”, se hace alusión a que los linderos del predio ubicado en la carrera 2 no. 7-12-20-26-28 del municipio de Tipacoque, se encuentra descritos en la escritura pública no. 298 del 15 de septiembre de 1976 de la Notaría Segunda de Soatá. No obstante, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-7535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, los mismos fueron actualizados atendiendo la venta parcial que se hizo a través de la escritura pública no. 634 del 11 de noviembre de 2010 en la Notaría Única de Soatá. Por lo que dicha información deberá ser aclarada. De igual forma se deberá proceder en lo correspondiente a la “tradición” de dicho bien.

3.3. Respecto del predio denominado “El muelle”, se citan los linderos generales y área desconociendo la división material que se efectuó a través de la escritura pública no. 290 del 15 de junio de 2007 de la Notaría Única de Soatá.

Igualmente, deberá aclararse por qué razón en el documento “inventarios y avalúos” se habla que el causante adquirió falsa tradición, y en la escritura pública mencionada, se dice que BLANCA MARÍA ANGARITA es dueña del predio que fue objeto de división material, y complementarse la tradición atendiendo la documentación anexa a la demanda.

4. Deberá aportarse prueba del estado civil (registro civil de nacimiento) correspondiente a LAURENTINO MELGAREJO ANGARITA, que contenga la firma de la autoridad correspondiente (registrador del estado civil)
5. Si bien se presenta un inventario y avalúo de los bienes relictos, no se hace discriminación de cuales son propios de cada cónyuge, y cuales pertenecen a la sociedad conyugal. De ser el caso deberán allegarse las pruebas que se tengan sobre ellos. (Numeral 5 del Art. 489 del C.G.P.)
6. De conformidad con los art. 83 y 84 del C.G.P. deberá aportarse la escritura no. 144 del 26 de julio de 1979, relacionada en el hecho tercero, así mismo anexar de manera legible los folios de matrícula inmobiliaria no. 093-17369 y 093-22368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá y la escritura pública no. 0252 del 27 de septiembre de 2000.
7. Siendo que los hechos deben ser concordantes con las pretensiones, deberán aclararse, corregirse y concretarse los mismos respecto de la Notaría en donde se suscribieron las escrituras públicas nos. 144 del 26 de julio de 1979, 5 del 7 de enero de 1974 y 298 de 1996 ya que se cita por tal tanto a la Notaría Única de Soatá como a la Notaría Segunda de Soatá.



8. En el acápite de relación de pruebas no se observa que se haya consignado la escritura pública no. 0634 del 11 de noviembre de 2010, pese a que fue aportada.
9. Se deberá aportar los certificados de tradición de los inmuebles inventariados con fecha de expedición no superior a un (1) mes de antelación a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el inc. 2 num. 1 del artículo 468 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que en el evento de que desee hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias de que trata el inciso 2 de dicha norma¹, so pena de que las direcciones electrónicas aportadas no sean consideradas para dichos fines.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada del causante LAURENTINO MELGAREJO MANRIQUE, instaurada por BLANCA MARÍA ANGARITA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER al doctor IVAN GUILLEMRMO ANGARITA CORDERO, identificado con c.c. no. 4.251.046 y t.p. no. 63327 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Blanca María Angarita, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 03 Fijado el 30 de enero de 2023
--

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque**

**Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18ee9eaf54bd4510c5b914202a24ccdf4cfa0e77816635c23b4bef56efabbc**

Documento generado en 27/01/2023 01:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 12 de enero de 2023, informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva singular mediante correo electrónico al buzón institucional el 07 de diciembre de 2022 a las 03:09 p.m. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00051-00
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A
EJECUTADA	SANTOS LÓPEZ DE PÉREZ

Mediante apoderada judicial la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A. promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SANTOS LÓPEZ DE PÉREZ, identificada con la c.c. no. 30.023.413, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor – pagaré creado el 11 de julio de 2019 y suscrito por la ejecutada.

Procede enseguida el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor presentado como base de la ejecución, pagaré creado el 11 de junio de 2019, no cumple con los requisitos del Artículo 422 del C.G.P, toda vez que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

El pago de la obligación contenida en el pagaré se pactó a día cierto y determinado por la suma de \$5.466.628.

Lo pretendido corresponde a la anterior suma de dinero discriminada así: \$4.414.863 por concepto de capital, y \$1.051.765 por concepto de intereses remuneratorios.

Conforme a lo anterior, se tiene que el título valor a ejecutar no satisface el requisito de claridad exigido por el Artículo 422 del C.G.P., en la medida en que en él únicamente aparece un solo valor (\$5.466.628) el cual corresponde a capital. Del mismo modo, la obligación tampoco resulta clara por cuanto no permite hacer la distinción pretendida por el demandante entre capital e intereses, de modo tal que tras una simple operación aritmética se pueda establecer el monto reclamado por capital y el reclamado por intereses, y menos aún la suma y la fecha a partir de la cual fueron liquidados, resultando así ambigua y confusa la obligación contraída por



el deudor, pues no puede determinarse la manera y la cantidad en dinero que debía cancelar la ejecutada.

Cabe anotar que de acuerdo al art. 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es también la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones consignadas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - No hay lugar a devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada a través de correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - ARCHÍVENSE las diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 03
Fijado el 30 de enero de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e9231a193538eb52fc84e489f9840a30dbef0d87c2e8226e92b91b01bb38b7**

Documento generado en 27/01/2023 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>